

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 94

Secretaría de Orden Público

Se hace saber a todas las Oficinas expedidoras de salvoconductos de esta provincia, que queda sin efecto mi Circular número 91, inserta en el «Boletín Oficial» número 77, de fecha 31 del mes anterior, sobre prohibición de acceso a Madrid, debiéndose continuar en lo sucesivo en la misma forma que se venía haciendo con anterioridad a dicha Circular.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 5 de Abril de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

CIRCULAR NÚM. 95

Se hace saber que desde las doce horas del miércoles, hasta las doce del sábado de Semana Santa, quedan prohibidos en esta provincia todos los espectáculos de cualquier clase que sean.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento y especialmente de los Sres. Alcaldes.

Guadalajara 4 de Abril de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

CIRCULAR NÚM. 96

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de Retiendas, para dar batidas contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 3 de Abril de 1941.

1329

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 63

PRECIO DE LA LECHE DE CABRA Y OVEJA

A partir de esta fecha, y con carácter provisional, se fija el precio de la leche de cabra en 1'30 pesetas el litro, y el de oveja en 1'50 pesetas el litro.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 4 de Abril de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 1 de abril de 1941 sobre libertad condicional de sentenciados a penas de prisión que no excedan de doce años, por el delito de rebelión.

Con el fin de conciliar ineludibles imperativos de justicia con las normas de generosidad en que se inspira de continuo el Nuevo Estado, mitigando el rigor de las sanciones señaladas en la Ley y devolviendo gradual y paulatinamente a una situación jurídica normal de libertad a quienes delinquieron en circunstancias que hacen posible esta benevolencia, sin daño para el bien general y sin alarma para los que más de cerca hubieron de apreciar las consecuencias de aquellos delitos y padecer la convivencia con sus autores,

DISPONGO:

Artículo primero. Los sentenciados a penas de prisión que no excedan de doce años, por el delito de rebelión, en cualquiera de sus modalidades, cometido entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, podrán obtener los beneficios de la libertad condicional cuando concurren las circunstancias que determinan los artículos tercero y cuarto de la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo. Los que por aplicación de los preceptos de la presente Ley obtengan la libertad expresada, quedarán desterrados, durante el tiempo que

les reste de la mitad de la condena, a más de doscientos cincuenta kilómetros de distancia del núcleo de población en que hubieran cometido el delito o que constituyese su residencia habitual.

Sólo en casos especialísimos, justificados, podrá ser resuelta por el Ministerio de Justicia la liberación temporal o definitiva del destierro.

Artículo tercero. No serán de aplicación los preceptos de esta Ley a los sentenciados por delitos comunes cometidos con ocasión de la rebelión.

Artículo cuarto. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley, dictándose por el Ministerio de Justicia las necesarias para su ejecución.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a primero de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 31 de marzo de 1941 por el que se declaran de interés nacional las marcas de gasógenos que se citan.

A propuesta de la Junta creada por Decreto de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se consideran como de interés nacional, a los efectos de lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, de protección a las nuevas industrias de interés nacional y con derecho a las preferencias que establece el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, las siguientes marcas de gasógenos adaptables a vehículos automóviles: «Hércules», presentada por «Estudios Técnicos e Industriales», L. Panizo; «H. de Lantero», presentada por Juan Lantero; «Branz», presentada por la Casa «Dion Bouton»; «Gas Móvil», presentada por don Juan Pedro Maidagán, y «Cogegás», presentada por la Compañía General de Gasógenos».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 31 de marzo de 1941 por el que se designa el personal que ha de constituir el Tribunal Especial de Represión de la Masonería y el Comunismo.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo doce de la Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y al Decreto de quince de marzo del corriente año,

DISPONGO:

Que el Tribunal Especial que por el citado artículo se crea, quede constituido por los señores siguientes: Presidente, don Andrés Saliquet Zumeta, Teniente General; Vicepresidente, don Wenceslao González Oliveros, Letrado; Vocales, don Francisco de Borbón y de la Torre, General de División; don Marcelino Ulibarri y Eguilaz, Consejo nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y don Juan José Pradera Ortega, Letrado; Secretario, don Francisco Torregrosa Sastres; cesando en sus cargos y expresándoles mi reconocimiento por los servicios prestados, don Marcelino Ulibarri y Eguilaz, como Presidente; don Juan Granell Pascual, don Isaiás

Sánchez Tejerina y don Antonio Luna García, como Vocales, cargos para los que fueron designados por mi Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA de Guadalajara

CIRCULAR

Para la definitiva regularización de los servicios administrativos de esta provincia, en lo que al Magisterio Nacional Primario se refiere, las Juntas Municipales de Educación Primaria y los Maestros de la provincia en general, observarán en lo sucesivo las siguientes normas:

1.^a Las Juntas Municipales de Educación Primaria, se abstendrán de poner en posesión de sus cargos a los Maestros que no vayan provistos de la oportuna credencial que les acredite como titulares de la Escuela para la que han sido nombrados. El correspondiente título administrativo ha de serles extendido, precisamente, por la Junta Provincial de 1.^a Enseñanza o por esta Sección Administrativa, y será remitido a las Juntas Municipales con la suficiente autelación para que obre en poder de aquéllas en el acto de la presentación del Maestro para tomar posesión.

2.^a La posesión de todo Maestro propietario en Escuela servida por Maestro interino habrá de tener lugar al día siguiente del cese de éste en su destino, al objeto de evitar que se produzcan duplicidad de haberes y de servicios sobre una misma Escuela en el mismo día.

3.^a Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la posesión o cese de un Maestro, la Junta Municipal de Educación Primaria de la localidad a que pertenezca la Escuela, vendrá obligada a remitir a esta Sección las tres copias reglamentarias de dicha posesión o cese, acompañadas del original para su compulsión en esta Dependencia. Para ello, exigirá a los interesados la confección de las referidas copias dentro del plazo indicado; advirtiéndoles que no causarán alta en nómina ni les serán liquidados sus haberes en tanto no obren en esta Sección dichos documentos.

4.^a En los casos de fallecimiento, renuncia, etcétera, de cualquier Maestro de la localidad, las Juntas Municipales comunicarán con urgencia, por medio de oficio, la fecha exacta en que dicha baja se haya producido, a fin de que se provea la vacante interinamente lo antes posible, evitando interrupciones prolongadas en la enseñanza.

5.^a Por las Juntas Municipales de Educación Primaria de esta provincia se dará traslado de la presente Circular a los señores Maestros de sus respectivas localidades para conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 3 de Abril de 1941.—El Jefe de la Sección, Antonio López.

Normas sobre aplicación del presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional.

Por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de enero último («B. O. del Estado» de 26 de febrero) se dispuso, entre otros extremos, lo siguiente:

«... Artículo 2.^o Corresponde a la Sección de Contabilidad y Presupuestos la tramitación de la concesión de subvenciones correspondientes a créditos glo-

bales consignados en el capítulo 3.º y artículo 4.º; grupo 3.º, concepto 2.º, subconcepto 17; grupo 4.º, concepto 1.º; grupo 5.º, conceptos 4.º y 11; grupo 6.º, concepto 3.º, subconcepto 4.º, y a base de las Ordenes Ministeriales de concesión, la Subsecretaría y Direcciones Generales interesarán de la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia, Educación Nacional y Trabajo), la expedición de los correspondientes libramientos en firme. Estas concesiones podrán otorgarse en virtud de facultad discrecional, por Orden Ministerial o atendiendo a solicitudes que se documentarán, para acreditar la importancia del servicio que se preste y que serán presentadas en provincias en las Secciones Administrativas de primera Enseñanza para su curso en este Ministerio, y en Madrid, en el Registro General de este Departamento. 3.º No obstante hacerse las concesiones y libramientos en firme, los beneficiados vienen obligados a rendir cuenta anual justificada de la aplicación dada a la subvención. Las cuentas se examinarán y aprobarán por las Secciones Administrativas de primera Enseñanza, quedando archivadas a las mismas, a disposición de este Ministerio. Las que correspondan a libramientos realizados en Madrid, se examinarán y archivarán en la Sección de Contabilidad y Presupuestos, correspondiendo la aprobación a la Subsecretaría y Direcciones Generales. 4.º Las cuentas correspondientes a libramientos expedidos en el concepto de «a justificar», habrán de ser rendidas en el plazo de noventa días, que fija el artículo 70 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911, y al término justo del mencionado plazo o antes de vencer éste, serán depositadas en pliego certificado en Correos, las que los cuentadantes correspondan a Centros y Organismos oficiales, consignándose el envío en el Registro de salida de la dependencia y respaldándose el resguardo de Correos por el Jefe de aquella, para concretar las cuentas enviadas en el pliego certificado. Las que se refieran a Entidades u Organismos particulares, habrán de entregarse dentro del referido plazo, en la Sección Administrativa de primera Enseñanza, que facilitará el correspondiente recibo, reseñando la cuenta o cuentas entregadas. Los cuentadantes oficiales y particulares, cuyos libramientos se realizaron en esta capital, ingresarán las cuentas en el Registro general de este Ministerio, recogiendo el oportuno resguardo que detallará las cuentas recibidas. 5.º La falta de rendición de cuentas dentro del plazo señalado, motivará el reintegro al Tesoro del importe del libramiento, y el retraso en la presentación de aquéllas, podrá dar lugar a la exigencia de intereses de demora. La reincidencia en estas faltas, podrá ser corregida con la destitución de los Habilitados que las produzcan. 7.º Cuando la petición de libramientos se refiera a consignación anual indivisible, se enviará a la Ordenación Central de Pagos, con aquélla, un duplicado, y si la consignación ha de fraccionarse en semestres o trimestres, se enviarán tantas copias de la Orden como libramientos corresponda expedir».

En aclaración de lo dispuesto por la Orden transcrita, la Subsecretaría del Departamento ha dispuesto por Circular de 27 de marzo último, lo que sigue:

«El plazo máximo de noventa días, que la Legislación vigente concede para la rendición de cuentas de gastos del Estado, por lo que respecta a libramientos dispuestos dentro del año 1940, no puede rebasar el día último del corriente mes. En su virtud, esta Subsecretaría ha resuelto llamar la atención de todos los cuentadantes de servicios de este Ministerio, para que cumplan la ineludible obligación de hacer que las mencionadas cuentas queden depositadas en pliego certificado en Correos, o ingresadas donde corresponda, antes del 1.º del próximo mes de

abril; bien entendido que, a partir de la mencionada fecha, se exigirá a los morosos, con el reintegro al Tesoro del importe de los libramientos no justificados, las responsabilidades que se deriven en la perturbación de los servicios por la imposibilidad de disponer los libramientos del corriente año».

Asimismo, por Circular de la Dirección general de primera Enseñanza, del citado día 27 de marzo («B. O. del Estado» de 29 del mismo mes), se ha dispuesto:

«En la confección y envío de nóminas correspondientes al abono de atrasos a favor de Maestros de Escuelas Nacionales, se notan negligencias y retrasos que, indudablemente, lesionan legítimos y sagrados intereses, y para corregir esas irregularidades, esta Dirección general ha resuelto que, por los Jefes de las Secciones Administrativas de primera Enseñanza, se dicten las medidas convenientes para que el mismo día o al siguiente de recibir resoluciones concediendo derecho al cobro de haberes, se transmitan aquéllas a los Habilitados, concediendo a éstos el plazo de tres días para la presentación de las nóminas, que en otro plazo igual serán examinadas y cursadas a este Ministerio, dando cuenta a los interesados, no solo de la resolución del reconocimiento del derecho, sino también de la confección y salida de las nóminas para este Ministerio».

Lo que se hace público para general conocimiento. Guadalajara 2 de Abril de 1941.—El Jefe de la Sección. 1316

Inspección General de Servicios y de Movilización

Copia del Decreto de 20 de Octubre de 1933 (C. L. número 477, «Gaceta» número 295)

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda modificado el artículo primero del Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, y redactado en la siguiente forma:

Artículo primero. Todos los individuos sujetos al servicio militar, no presentes en filas, quedarán obligados a pasar una revista anual, sin plazo alguno, dentro del año, hasta que reciban la licencia absoluta, a excepción de los reclutas ingresados en Caja, por lo que respecta a la del año de su alistamiento y a los reclutas en Caja que disfruten prórroga o aptos sólo para servicios auxiliares, hasta que pasen a la situación que les señala el artículo veintidós del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.—Madrid 20 de Octubre de 1933.—Es copia. El Jefe de la Sección, ilegible. 1335

Ayuntamientos

HIENDELAENCINA

No habiendo podido averiguarse el paradero de Inocente Carreira Chicharro, Manuel Ramón Castaño, Doroteo Cruzado Asenjo y Alejandro-Epifanio Martín Magro, del alistamiento de esta localidad, correspondiente al reemplazo de 1933; Antonio Balbuena Llorente y Víctor Monte Atienza, también del alistamiento de esta localidad, correspondiente al reemplazo de 1931, se les cita por medio del presente para que comparezcan en este Ayuntamiento a la mayor brevedad, provistos de sus correspondientes hojas de Movilización militar, a fin de poder efectuar en las mismas la anotación del Cuerpo a que pertenecen.

Hiendelaencina 2 de Abril de 1941.—El Alcalde, Braulio Cuenca. 1323

MALAGA DEL FRESNO

Los Presidentes accidentales de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de Utilidades de esta localidad.

Hacemos saber: Que determinando el artículo 494 del Estatuto Municipal, se proceda a completar la representación de Vocales electivos de estas Comisiones por elección directa y secreta, advertimos a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista, que ha sido publicado lo siguiente:

1.º Que dicha elección dará principio a las ocho y terminará a las doce de la mañana del día 4 de Abril, en el local del Ayuntamiento, constituyéndose la Mesa con los Vocales propios de esta Comisión.

2.º Que el número de Vocales que cada elector podrá votar por papeleta en que contenga manuscrito con claridad o impresos los nombres, será el de seis en la parte real y tres en la parte personal, a tenor de lo que determinan los artículos 483 y 484 del vigente Estatuto municipal.

3.º Queda prohibida la entrada en el local a todo elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante, los mismos, hacer intervenir la elección por Notario público; y

4.º Contra la elección y proclamación por la Mesa electoral de los Vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio, y contra los acuerdos de ésta, procederá en término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de Arbitrios, de conformidad con lo que igualmente determinan los artículos 496 y 497 del predicho Estatuto municipal.

Málaga del Fresno 29 de Marzo de 1941.—Los Presidentes accidentales, Antonio Camino y Estanislao Camino. 1272

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA

— Edicto —

Por el presente se cita al propietario de una cartera de piel fuerte, color avellana, sucia, con dos bolsillos interiores cerrados con sobretapa y una correa del mismo color cosida con una agujeta de piel blanca, que el día 16 del actual, sobre las dieciocho horas, fué encontrada pasado el arroyo, próximo al pueblo de Alovera, en la parte baja de la carretera, junto a unas junqueras que hay en la reguera, para que dentro del término de diez días, a partir de la publicación del presente, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración y acreditar su legítima pertenencia en el sumario 54 de este año.

Guadalajara a 1.º de Abril de 1941.—A. García Estremiana.—El Secretario, Luis Abella. 1304

SACEDON

El Juez de primera instancia e instrucción accidental de Sacedón y su partido.

A los Jueces municipales de dicho partido hago saber: Que para cumplir lo que se ordena por la Superioridad, en cumplimiento de lo dispuesto en Circular de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que es lamentable que con peligrosa frecuencia se olviden muchos Juzgados municipales de la vigencia de la Ley de 21 de Mayo de 1936 que, imperativamente, impone a aquéllos el examen de su propia competencia de oficio y con intervención del Fiscal, precepto que responde a la necesidad de antiguo sentido de cortar los abusos en la práctica advertidos, por

medio de los cuales se eleva al conocimiento de las demandas de juicios verbales a Juzgados municipales, notoriamente incompetentes, para lo cual se conataba, si no con la complacencia, al menos con la lealtad y aquiescencia de dichos Juzgados, instrumento peligrosísimo en manos de litigantes de mala fe.

A evitar esas anomalías va encaminada la Ley de 21 de Mayo de 1936, que de una manera sustancial y en términos claros, que no dejan lugar a dudas, modifica los artículos 56 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, llevando la competencia de los Juzgados municipales por cauces estrechos y rígidos que imposibilitan toda maniobra, limitando la sumisión expresa al Juez del domicilio de cualquiera de los contratantes o del lugar en que esté sita la cosa inmueble y restringiendo el concepto del domicilio, cuando alguno de los contratantes o litigantes actúe por medio de un representante legal o cesionario al del representado o cedente.

A pesar de la claridad de tales preceptos, hay muchos Juzgados municipales para los que son letra muerta, y prescindiendo en absoluto de su aplicación, continúan amparando abusos y prácticas viciosas, que no son tolerables sin contraer una grave responsabilidad.

Por ello, la Sala de Gobierno que al principio se indica, acordó en sesión del 22 de Febrero último, hacer saber a todos los Jueces municipales la obligación ineludible en que se encuentran de, en cada caso y sin excepción, examinar previamente y de oficio su propia competencia, con dictamen Fiscal al serle presentada una demanda, cumpliendo así los preceptos de la vigente Ley de 21 de Mayo de 1936.

Se recomienda a los Jueces municipales de este partido el exacto cumplimiento de lo antes transcrito y que deben comunicar a este Juzgado quedar enterados de esta Circular, con la brevedad posible, sin esperar recuerdos.

Dado en Sacedón a 28 de Marzo de 1941.—Luciano A.—P. S. M.—Gregorio López. 1284

LA ELECTRICA DE SANTA TERESA, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración y dando cumplimiento al artículo 25 de los Estatutos que rigen la Sociedad, se convoca a los accionistas para celebrar Junta general ordinaria el día 29 del actual, a las once de la mañana, en sus oficinas, sitas en Atienza, calle de Cervantes, número 25.

Atienza, 3 de Abril de 1941.—El Gerente, Modesto Almazán.

(Derechos de inserción, 5'75 ptas.)

ELECTRA DE SIERRA MENERA, S. A.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 18 de los Estatutos, se convoca a segunda Junta general extraordinaria de señores Accionistas para el día 13 de Abril del corriente año, a las once de su mañana, en su domicilio social, José Antonio número 1, principal, para tratar de los asuntos siguientes: Aumento del capital social. Emisión de nuevas acciones. Forma y condiciones en que se han de hacer dichas gestiones.

Teruel 31 de Marzo de 1941.—El Gerente, Eren P. Lorente.—V.º B.º—El Presidente, Plácido Ubeda.

(Derechos de inserción, 7'75 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL